León, Guanajuato, a 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1326/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y --------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“1. El cobro indebido derivado del acta de infracción T-6047268, realizado por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a través del recibo de pago AA8727346 de fecha 17 de junio de 2019, con número de folio 18928659*

*2. El ilegal procedimiento llevado a cabo para calificar la infracción e imponerme una sanción económica derivada del acta de infracción T 6047268.”*

Como autoridades demandadas señala al Tesorero Municipal, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la Tesorería Municipal, se le admite como prueba de su intención la documental que anexo a su escrito de demanda misma que en ese momento se tuvo por desahogada por su propia naturaleza jurídica. -------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al Tesorero Municipal por no contestando la demanda entablada en su contra, toda vez que transcurrió el término para que otorgara contestación. ----------------------------------------------------------------------------------------

De oficio, se ordena correr traslado del escrito inicial de demanda y anexos al agente de tránsito municipal que emitió el acta de infracción número T6055876 y se le requiere para que la acompañe al momento de dar contestación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se regulariza el proceso y se ordena de oficio correr traslado al agente de tránsito municipal que emitió el acta de infracción impugnada esto es la número T 6047268 (Letra T seis cero cuatro siete dos seis ocho). ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**. El día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“El cobro indebido derivado del acta de infracción T-6047268, realizado por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a través del recibo de pago AA8727346 de fecha 17 de junio de 2019, con número de folio 18928659*

*El ilegal procedimiento llevado a cabo para calificar la infracción e imponerme una sanción económica derivada del acta de infracción T 6047268.”*

Para acreditarlo, el actor adjunta a su demanda, en original, el recibo número AA8727346 (Letra A A ocho siete dos siete tres cuatro seis), de fecha 17 diecisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,112,25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 moneda nacional), derivado del folio de infracción T 6047268 (Letra T seis cero cuatro siete dos seis ocho), emitido a su nombre, **(…)**; obra además, en copia certificada, la mencionada acta de infracción; los anteriores documentos merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se acredita la existencia del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, el Agente de Tránsito señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor impugna actos realizados por la Tesorería Municipal por lo que él no emitió los actos señalados como impugnados por el actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la causal invocada por la demandada, la misma dispone: ---

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;

La anterior causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que en el presente asunto la parte actora si bien es cierto solo señala como acto impugnado: *“El cobro indebido derivado del acta de infracción T-6047268, realizado por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a través del recibo de pago AA8727346 de fecha 17 de junio de 2019, con número de folio 18928659; El ilegal procedimiento llevado a cabo para calificar la infracción e imponerme una sanción económica derivada del acta de infracción T 6047268.”*; también es cierto, que pretende la nulidad de la infracción por lo que resulta procedente verificar los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

En ese sentido, el actor señala que en fecha 17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, personal adscrito a la Tesorería Municipal, le notifico el requerimiento de pago, sin embargo no se pudo llevar a cabo dicho requerimiento, por lo que ese mismo día acudió a la Tesorería Municipal a fin de que le informaran el monto de la infracción, manifestando que nunca cometió la infracción y que realizó el pago para evitar se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que la Litis en la presente causa lo constituye el acta de infracción y el cobro realizado por la misma. -----

**QUINTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede a los análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El actor refiere como tales los siguientes: -----------------------------------------

*PRIMERO. El cobro de la infracción deriva del acta de infracción número de folio […], viola mi derecho fundamental a un debido proceso, en específico mi garantía de audiencia, pues al emitir un acto de autoridad que afecta mi esfera jurídica, sin que se me haya notificado, me deja en absoluto estado de indefensión, lo que en la especie constituye un acto privativo de mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales el procedimiento, como lo son el derecho a que se me oiga en defensa de mis intereses y de la previa satisfacción a la garantía de audiencia […]*

*[…]*

*La Suprema Corte ha establecido que […] con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa […]*

*[…]*

*El Tesorero Municipal antes de calificar la infracción y determinar en cantidad líquida el monto a pagar, debió, en respeto del derecho fundamental del suscrito al debido proceso, haberme notificado el inicio del procedimiento y sus consecuencias; otorgarme la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque mi defensa; Darme La oportunidad de alegar; Darme a conocer la resolución al procedimiento que dirima las cuestiones debatidas, lo que en la especie no aconteció, razón por la que resulta viciado de nulidad el procedimiento de calificación de la infracción y la determinación de la cantidad liquida a pagar.*

*[…]*

*Como versa el último párrafo del artículo transcrito, se celebrará una audiencia la cual tiene como finalidad respetar la garantía de audiencia del gobernado, lo que en la especie no aconteció, pues se me impuso una multa sin respetar mis garantías del debido proceso.*

*[…]*

El Tesorero Municipal no realizó contestación a la demandada y el Agente de Tránsito demandado argumenta que los actos se atribuyen a otra autoridad y que el acta de infracción impugnada se le notifico personalmente al actor en fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ------------

Bajo tal contexto, resulta competente invocar lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 94, segunda parte de fecha 10 de mayo del año 2019, vigente al momento de la emisión del acta de infracción, precisamente en el artículo 157:

Calificación de las infracciones

**Artículo 157.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal indistintamente, calificaran las infracciones de tránsito y vialidad, salvo en los casos en que se faculte expresamente al juez cívico, debiendo el infractor proporcionar los datos necesarios para la individualización de la sanción.

En ese sentido, el actor se duele del cobro de la infracción y señala que se viola su derecho fundamental a un debido proceso, en específico su garantía de audiencia, a la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales el procedimiento, ya que se le debió, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. --------------------------------------------------------------------------

Así mismo, es de considerar que el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: ------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 279**. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Ahora bien, el Tesorero Municipal no contestó la demanda entablada en su contra, por lo que se tienen como ciertos los hechos manifestados por el justiciable; lo anterior, considerando que dicha autoridad puede calificar las infracciones de tránsito y vialidad, y al no contestar la demanda entablada en su contra, no desvirtuó lo aseverado por el actor, por lo que no acreditó la individualización o ponderación de la sanción impuesta al actor. ------------------

En efecto, el Tesorero Municipal no acreditó aquellos elementos a través de los cuales hubiera brindado certeza al recurrente de las causas particulares que dieron lugar a la determinación de la cuantía que se impuso por concepto de multa; por lo que se llega a la conclusión que de calificó la boleta de infracción impugnada, sin apegó a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables y transcritos en la presente sentencia; debiendo por ello, concluirse su indebida motivación. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la Tesis: I.3o.C. J/47 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común). -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](javascript:AbrirModal(1)) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 143 párrafo primero, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la nulidad total de la calificación de la boleta de infracción de folio T 6047268 (Letra T seis cero cuatro siete dos seis ocho), ya que contraviene el elemento de validez que exige la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Es importante señalar que no se impone efecto alguno a la declaración de nulidad, ya que la calificación de la infracción es el resultado de facultades discrecionales y no como resultado de una solicitud o petición formulada por el particular. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El actor solicitó como pretensiones: -------------------------------------

*“Se dicte sentencia definitiva que declare la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y así mismo ordene se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados […] para que la autoridad demandada me devuelva la licencia de conducir que me fue retenida…”*

Respecto a la nulidad de la boleta de infracción, se considera satisfecha, esto de acuerdo a lo decretado en el Considerando que antecede. ------------------

Por otro lado, respecto a la devolución de la licencia de conducir, considerando que obra en el sumario el recibo de pago número AA8727346 (Letra A A ocho siete dos siete tres cuatro seis), de fecha 17 diecisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,112,25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 moneda nacional), resulta procedente la devolución de dicho pago, a fin de restituirlo en el derecho que le fue violado, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada, Tesorero Municipal, a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la calificación de la boleta de infracción de folio T 6047268 (Letra T seis cero cuatro siete dos seis ocho); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada, Tesorero Municipal, realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada el recibo de pago número AA8727346 (Letra A A ocho siete dos siete tres cuatro seis), de fecha 17 diecisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,112,25 (dos mil ciento doce pesos 25/100 moneda nacional); de conformidad con lo determinado en el Considerando Sexto de esta resolución. -----------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---